Doctora:
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Magistrada Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta
E. S. D.

REF: Recurso de Apelación en contra del Auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se RESUELVE: NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2024.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 110013337043-2022-00106-01
Demandante: FLOR MARÍA RINCÓN ORTIZ
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

JOSÉ GUILLERMO JARA PARDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 79.619.457 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 131267 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la demandante, estando dentro del término y la oportunidad procesal; comedida y respetuosamente me permito formular Recurso de Apelación en contra del Auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se RESUELVE: NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2024, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En sentir del a quo, conforme lo consigna en el auto apelado, *"En efecto, si bien mediante providencia de 29 de septiembre de 2023 se adicionó algunas órdenes relativas a determinados aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia inicial, ello no conlleva a que este proveído haya reemplazado en su totalidad la decisión primigenia, pues conforme con el artículo 287 del CGP, aplicable en virtud de la remisión expresa dispuesta en el artículo 306 del CPACA, en cuanto sea compatible con la naturaleza de los asuntos tramitados en la jurisdicción administrativa, la providencia que acceda a la petición de adición será una sentencia denominada sentencia complementaria, la cual como su nombre lo indica, agrega elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial o puntos que debían resolverse en su contenido, es decir, añade al fallo principal nuevos factores no estudiados en ella, que los sujetos procesales deben analizar al momento de evaluar la posibilidad de apelarla.*

Por consiguiente, el hecho de que la entidad demandada haya interpuesto el recurso de apelación frente a la decisión inicial y principal dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA y no lo haya interpuesto contra la sentencia complementaria, no hace nugatorio su derecho y facultad de interponer los recursos legalmente procedentes, pues se encontraba dentro de sus prerrogativas ejercer o no el recurso de apelación contra la principal y no contra la complementaria o en su defecto, contra las dos providencias; solo debía plegarse a las oportunidades y con las formalidades establecidas legalmente para el efecto, circunstancia que como se

reitera, acató en su debida forma la entidad demandada, en atención a que solo manifestó su desacuerdo respecto a los razonamiento esbozados en la decisión inicial y principal y no respecto de la complementaria".

Sin embargo, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante Auto de Unificación del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) en el expediente con radicación número: 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17) determinó lo siguiente:

"[E]n aras de facilitar el acceso al recurso de apelación, es exigible la interpretación bajo la cual se concluya que el término de ejecutoria de la sentencia inicial vuelve a computarse, conforme la misma filosofía que tiene este término en el CGP, después que se ha negado la adición. En efecto, como hay diferencia en los términos para recurrir las sentencias entre ambas codificaciones, no puede limitarse el ejercicio del derecho a la apelación del fallo inicial en materia contencioso administrativa. Lo anterior, por cuanto la aplicación de la figura procesal regulada en el CGP – adición de sentencias -, debe hacerse de conformidad y en armonía con la naturaleza de los términos previstos en el CPACA para recurrir las sentencias judiciales. ***Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición, la oportunidad para recurrir debe ser la misma que había respecto de la sentencia inicial****, aunque la petición de adición sea negada. Es decir, no solo deben computarse los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días. La Sala considera que esta interpretación es más acorde con la garantía consagrada en la norma procesal y permite ejercer válidamente el derecho a recurrir la decisión judicial adversa al sujeto interviniente, en armonía con los compromisos internacionales del Estado. En conclusión:* ***El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro homine de los artículos 247 ordinal 1.º del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.º inciso 2 del CGP****".*

Conforme lo anterior, es claro que en el caso de marras los términos de ejecutoria de la sentencia de primera instancia comenzaron a correr una vez notificada la providencia del 29 de septiembre de 2023, la cual, a su vez adicionó la primera del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferidas ambas por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Si bien es cierto, en el auto de unificación transcrito se llegó a tales conclusiones, luego de negarse la solicitud de adición, lo cierto es que frente al tema que nos ocupan, es decir a los términos de ejecutoria de la sentencia, es claro que ***solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición,*** y para el caso particular esto sucedió el 29 de septiembre de 2023, por tanto, el recurso formulado por la pasiva el día siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a todas luces resulta extemporáneo, y no precisamente por haberse formulado con posterioridad al vencimiento del término de ejecutoria del fallo, sino más bien, por haberse formulado con antelación a que comenzara a correr el término de ejecutoria del mismo, considerando que **la providencia definitiva es la proferida el día 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Así las cosas, el recurso formulado por la apoderada de la demandada el día siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sin el menor arrimo a la duda, resultaría extemporáneo por anticipación, ya que la providencia definitiva data del día 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), frente a la cual no se formuló recurso alguno dentro de la correspondiente oportunidad procesal, valga decir, dentro de los 10 días de ejecutoria de la misma.

Así las cosas, se insiste ante al a quem, para que revoque el auto que concedió el recurso de apelación.

Con toda consideración y respeto,

JOSÉ GUILLERMO JARA PARDO
C. C. N°79.619.457 de Bogotá.
T. P. N°131267 del C. S. de la J.
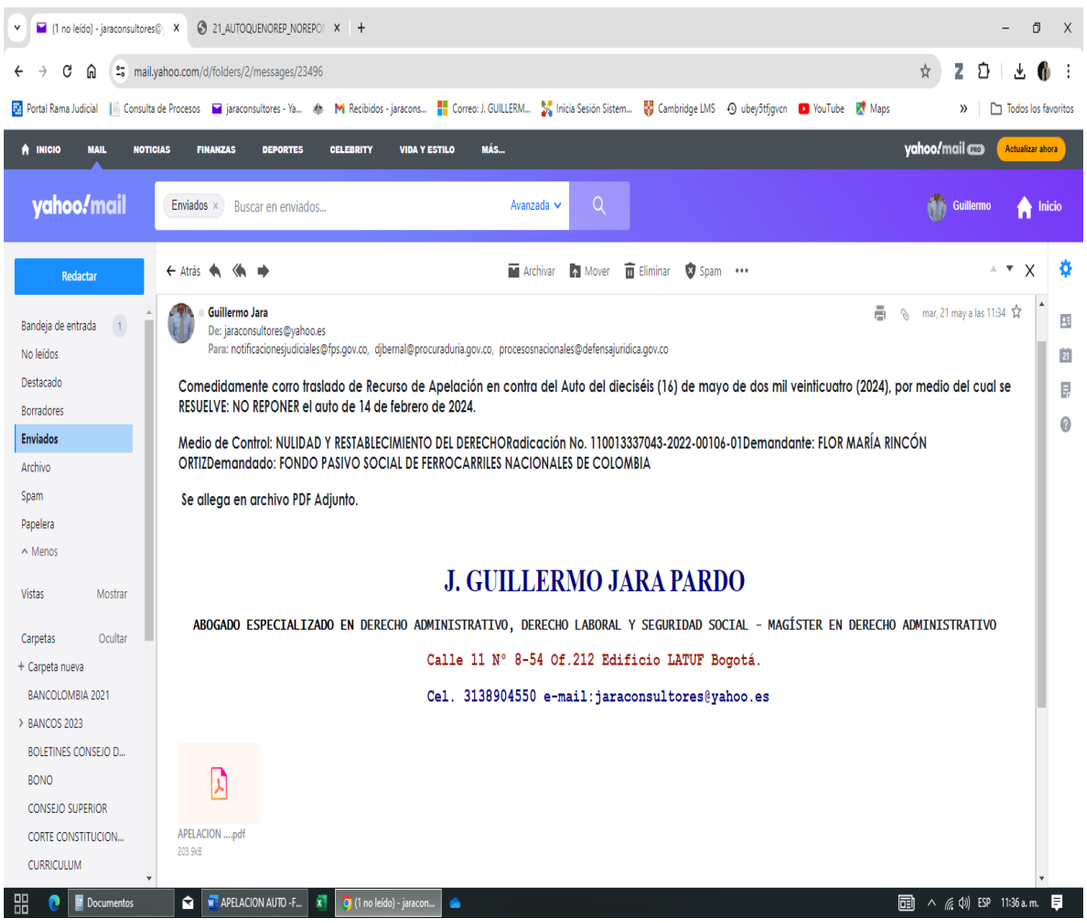
Anexos: Traslado a la demandada conforme la Ley 2080 de 2021